



ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE TRABAJO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL SENASICA DEL 11 DE AGOSTO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas del once de agosto de dos mil veintitrés, y privilegiando los medios electrónicos derivado de las medidas administrativas, preventivas y de actuación establecidas en el ACUERDO por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 2020 y el ACUERDO por el que se modifica el artículo primero, en su fracción I del Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación en Fecha 17 de agosto del 2021; así como el ACUERDO por el que se delegan las facultades de los Órganos Internos de Control de los Órganos Administrativos Desconcentrados denominados Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. -----

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Mtro. Omar A. Del Real Rentería, Suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA y el Lic. Moisés León Dávalos Estrada, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia se reúnen para resolver sobre la clasificación de la información como confidencial.-----

A continuación se da lectura al siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA-----

-
1. Lista de asistencia e instalación de Quórum. -----
 2. Análisis del oficio con número de folio CE-114-2023, a través del cual, el Suplente del Presidente del Comité de Ética, solicita al Comité de Transparencia, de este Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la aprobación de la clasificación como reserva de la información contenida en todo el expediente CE-





SENASICA-000017-2023.-----

3. Asuntos generales -----

4. Cierre de Sesión e instrumentación del Acta correspondiente para su firma-----

-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

1.-LISTA DE ASISTENCIA E INSTALACIÓN DE QUÓRUM.-----

El Lic. Moisés León Dávalos Estrada, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, procedió a verificar el Quórum Legal conforme al contenido de la fracción III del numeral 9 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia, establecido para esta reunión virtual y toda vez que se encuentra la totalidad de los miembros, se califica como legal y se procede a declarar iniciada la Sesión Permanente de Trabajo.-----

2.- Análisis del oficio con número de folio CE-114-2023, a través del cual, el Suplente del Presidente del Comité de Ética, solicita al Comité de Transparencia, de este Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la aprobación de la clasificación como reserva de la información contenida en todo el expediente CE-SENASICA-000017-2023.-----

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, el Lic. Moisés León Dávalos Estrada, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, procedió a la presentación y lectura del oficio CE-114-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, a través del cual, el Suplente del Presidente del Comité de Ética, manifestó lo siguiente: -----

«[...] -----

Sobre el particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo CT-SPT-02-08-2021/01 dictado dentro del Acta de Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia en el SENASICA de fecha 02 de agosto de 2021, se solicita atentamente a ese H. Comité la aprobación de **RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODO EL EXPEDIENTE CE-SENASICA-000017-2023**, para evitar vulneraciones en la conducción de los





Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale. -----

Es así que, con fundamento en lo establecido por los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, en este acto se presenta la **PRUEBA DE DAÑO** establecida por estos preceptos, con la finalidad de fundar y motivar las causales de reserva de la información solicitada. -----

[...]» -----

Adicional, y en observancia a lo estipulado en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dio lectura a la *PRUEBA DE DAÑO*, en la que se señala lo siguiente: -----

«[...] -----

En fecha **veintisiete del mes de junio de dos mil veintitrés** se tuvo por presentada la denuncia de fecha 26 de junio en curso, entregada de forma física al Comité de Ética, de conformidad con el numeral 1.1 *De los medios de presentación*, numeral 1.1.2 *Medios físicos*, del Procedimiento para la Atención de Denuncias, misma que fue controlada bajo el expediente administrativo **CE-SENASICA-000017-2023**. -----

Expediente que, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo CT-SPT-02-08-2021/01 dictado dentro del Acta de Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia en el SENASICA de fecha 02 de agosto de 2021, se considera encuadra en los supuestos de **RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, en los términos siguientes: -----

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, tal y como se señala a continuación: -----

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será*





ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. -----

(...)-----

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.** -----

Así pues, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, prevista en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales que contienen un listado que, entre otros, prevé clasificar como reservada aquella información relacionada con: -----

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:* -----

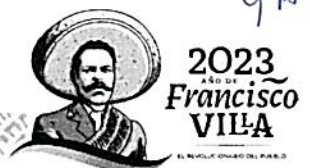
(...)-----

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; -----

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y -----

(...)-----

Por su parte, los lineamientos Trigésimo y Trigésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación





y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren lo siguiente: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y** -----
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** -----

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: -----

- 1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y** -----
- 2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.** -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. --

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.** -----

-----Énfasis agregado

De lo anterior se desprende que, tendrá carácter de reservada, aquella información que obre en los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado o ejecutoria o en su caso aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación en materia penal, ante el





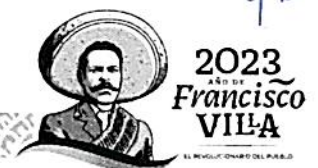
Ministerio Público o su equivalente. -----

En ese sentido, cabe señalar que el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución, no puede concebirse como un derecho de ejercicio absoluto, dado que su ejercicio está acotado a ciertas causas de interés relevantes. -----

Así pues, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, prevista en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral que contiene un listado que, entre otros, prevé clasificar como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale, como acontece en el caso que nos ocupa. Siendo aplicable lo anterior, la Tesis en materia Constitucional de la Décima Época, emanada de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que es del tenor literal siguiente: -----

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. **En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.** El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de*

E
JP





la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un **catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada**: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún **no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. -----

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

-----Énfasis agregado

Teniendo que, para el caso que nos ocupa la información contenida en el expediente administrativo **CE-SENASICA-000017-2023**, versa sobre presuntos actos constitutivos de un delito e incumplimiento al Código de Ética de la Administración Pública Federal, Al Código de Conducta del SENASICA y a las Reglas de Integridad, que a la fecha se encuentran en substanciación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, por ende, no se han dictado los acuerdos o resoluciones correspondientes. -----

Bajo esa premisa, la difusión de la información contenida en el expediente que nos ocupa conlleva a la vulneración en la conducción de los expedientes que no han sido concluidos, lo que representa un daño real al interés público. -----

Asimismo, se violentaría la esfera de derechos de los involucrados, en el sentido de dar a conocer a quienes se encuentran implicados en algún procedimiento administrativo o proceso de investigación de hechos que la ley señale como delitos, dentro de los cuales aún no se ha dictado las resoluciones o actas correspondientes, pudiera afectar de manera directa los nombres, honor y reputación de aquellos señalados. Siendo aplicable en la especie, la tesis en materia constitucional de la Décima Época, emanada en la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2905, cuyo rubro y texto son: -----

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha





dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. **Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.** -----

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

-----Énfasis agregado

De lo anterior, debe considerarse que justamente el legislador previó límites al derecho a la información previendo no afectar derechos fundamentales, ni la plena instrumentación de los actos y decisiones que se materializan a través de la no divulgación de aquellas actuaciones que están directamente relacionadas con las decisiones que habrán de adoptarse. Puesto que, lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos. -----





Por lo expuesto, es posible llegar a la conclusión que dar a conocer información relacionada con los procedimientos administrativos o procesos de investigación de hechos que la ley señale como delitos, cuando éstos no han causado estado o culminado, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para los servidores públicos tanto involucrados como aquellos responsables de la determinación, dado que puede dar lugar a posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre las posibles decisiones, que pueden ampliar la problemática a resolver mediante el proceso deliberativo, o en su caso, la generación de confusiones o rumores, que podrían interferir en la toma de decisiones. -----

Razón por la que se solicita a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional que en términos de los artículos 101, párrafo segundo, 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, analice y de ser el caso apruebe la **RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODO EL EXPEDIENTE CE-SENASICA-000017-2023**. -----

[...]» -----

Luego de la lectura, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, determina de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 113 fracciones XI y XII, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II, 97, 110 fracciones XI y XII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información contenida en **el expediente CE-SENASICA-000017-2023** encuadra en los supuestos de excepción a la regla general de máxima publicidad, toda vez que su difusión puede derivar en un perjuicio directo a los derechos fundamentales y a la plena instrumentación de los actos y decisiones habrán de adoptarse. -----

Asimismo, este Comité advierte que dentro de la Prueba de Daño se justificó los tres aspectos fundamentales establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalados a continuación: -----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y -----





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Quedando demostrado así, la necesidad de mantener limitando el derecho de acceso a la información, ante una ponderación de los derechos humanos de los involucrados, en el sentido que, de dar a conocer a quienes se encuentran implicados en algún procedimiento administrativo o proceso de investigación de hechos que la ley señale como delitos, dentro de los cuales aún no se ha dictado las resoluciones o actas correspondientes, pudiera afectar de manera directa los nombres, honor y reputación de aquellos señalados.

Por lo cual, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para la reserva de la documentación contenida en el **expediente CE-SENASICA-000017-2023**. Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de reservar, aquella información que obre en los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado o ejecutoria o en su caso aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación en materia penal, ante el Ministerio Público o su equivalente.

Al respecto, el pleno del Comité de Transparencia toma el acuerdo **CT-SPT-11-08-2023/01.-**

3.- ASUNTOS GENERALES -----

Los miembros del H. Comité de Transparencia, manifiestan de forma negativa la discusión y en su caso resolución de tema diverso. -----

4.- CIERRE DE SESIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE PARA SU FIRMA. -----

ACUERDOS -----



Handwritten initials: Y.P.



CT-SPT-10-07-2023/01.- El Comité de Transparencia, previo análisis de la información recibida, **acuerda confirmar la clasificación de información reservada concerniente al expediente CE-SENASICA-000017-2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 111, 113 fracciones XI y XII, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II, 97, 110 fracciones XI y XII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

-----CLAUSURA-----

Sin más asuntos a tratar, siendo las doce horas del día en que se actúa, se procede a determinar la clausura de la Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del SENASICA, firmando al margen y al calce los miembros que integran éste Órgano Colegiado.

**MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE
ARCHIVOS EN EL SENASICA**

**LIC. MOISÉS LEÓN DÁVALOS ESTRADA
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

